

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. de fuera.	10.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Acaba de presentar el Gobierno un programa á las Constituyentes. Estas lo han oido con patriótico asentimiento prorrumpiendo en unánimes aplausos al terminar su discurso el Presidente del Consejo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Junio de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion la cátedra de

Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid por fallecimiento de D. Emerico Iñigo y García que la desempeñaba.

De orden de dicho Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Reconociendo el Gobierno de la República la incuestionable influencia que en la acertada gestion de las obras públicas ejercen los datos y detalles contenidos en los proyectos que para llevarlas á cabo se estudian, creó por decreto de 18 de Abril último una Comision encargada de proponer las reformas convenientes en los formularios para la redaccion de los proyectos de carreteras y las modificaciones que en los mismos deben hacerse para aplicarlos á los estudios de las demás obras públicas.

Examinados el informe y formularios para proyectos de carreteras que la expresada Comision ha presentado.

Considerando que los mayores detalles que se exigen en la Memoria han de contribuir eficazmente á demostrar la economía y acierto con que las obras se proyectan, y que la adiccion de algunos nuevos artículos y las alteraciones introducidas en otros de los existentes en el actual pliego de condiciones alejan la posibilidad de reclamaciones por parte de los contratistas:

Considerando que al mismo fin tienden las advertencias y defini-

ciones de unidades de obra que se proponen en los cuadros de precios:

Considerando que la innovacion en la manera de valorar y abonar los terraplenes simplifica la vigilancia de los trabajos de explanacion, y hacen innecesarias las notas detalladas de transporte que actualmente se llevan:

Considerando, por último, que todas las demás modificaciones propuestas por la Comision obedecen al criterio y bases que se propuso el Gobierno, á saber; demostrar el acierto y economía que ha presidido en la redaccion de los proyectos, y alejar, hasta donde sea dable, la indicada posibilidad de reclamaciones;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha aprobado los formularios para proyectos de carreteras presentados por la Comision, y ha dispuesto que se sujeten á sus prescripciones todos los estudios de esta clase de obras que se remitan á ese Centro directivo.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos, autorizándole para la impresion de 2.000 ejemplares, cuyo gasto se cargará al capítulo 22, art. 2.º del presupuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con la mayor complacencia los formularios que para la redaccion de los proyectos de carreteras ha presentado la Comision creada por decreto de 18 de Abril último,

compuesta de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos Sres. Don José María de Aguirre Inspector general de primera clase, Presidente; D. Marcelo Sanchez de Morellan y Don Victor Martí, Inspectores generales de segunda clase; Don Santiago Bansa, Jefe de primera clase, y Don Antonio Borrego, Jefe de segunda clase, Secretario; y ha dispuesto que en su nombre dé V. E. las gracias á tan dignos individuos por el celo, actividad é inteligencia que han demostrado en el desempeño de esta parte de su cometido.

Lo que de orden del expresado Gobierno comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1873.—Chao. Sr. Director general de Obras públicas.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 8 de Mayo de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda del mismo distrito por doña Carmen Pujadas de Armada con D. Narciso Cabot y D. Mariano Rabasa, albaceas testamentarios de D. Juan Cabot y Ferrer, y D. Isidoro Armada sobre nulidad de una obligacion y ejecucion; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por doña Carmen Pujadas contra la sentencia que en 20 de Enero de 1872 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Isidoro Armada y su mujer doña Carmen Pujadas por escritura pública otorga-

da en 9 de Mayo de 1864 reconocieron deber á los albaceas testamentarios de D. Juan Cabot la cantidad de 23.000 rs. que les habian prestado para invertirlos en las obras y mejoras hechas y que se estaban haciendo en una casa sita en la ciudad de Barcelona y calle Nueva de San Francisco, núm. 8, la que hipotecó el otorgante D. Isidoro Armada á la seguridad del pago de dicho crédito y por 30.000 rs. que se fijaron como daños y perjuicios en caso de litigio; estableciéndose por una de las cláusulas de dicho documento para ser compelidos ámbos concurrentes otorgantes al cumplimiento de lo prometido y estipulado en la presente sentencia, doña María del Carmen de Pujadas cerciorada de sus derechos por mí el Notario al beneficio senado consulto Veleyano á favor de las mujeres, establecido á la auténtica «Si quæ mulier,» y junto aun con su esposo al beneficio de nuevas constituciones y consuetud de Barcelona, que habla de dos ó más que á solas se obligan, y á su propio fuero con sujecion de los Juzgados de paz y de primera instancia de la ciudad de Barcelona:

Resultando que los albaceas y ejecutores testamentarios de don Juan Cabot instaron ejecucion contra los consortes D. Isidoro Armada y doña María del Carmen Pujadas por la cantidad de 23.000 escudos, resultantes de una escritura de debitorio con hipoteca especial que acompañaron y por los intereses pactados y no pagados, la que fué oportunamente despachada, embargándose la finca especialmente hipotecada, propia de D. Isidoro Armada, y otras varias, entre las que se encuentra el manso Cirés, de la propiedad de la doña Carmen; y opuestos los consortes ejecutados, dijeron de nulidad de la expresada escritura, cuya oposicion fué denegada por sentencia de 10 de Noviembre de 1868, confirmada por la Superioridad en 22 de Febrero de 1869, la cual mandó á la vez seguir la ejecucion adelante:

Resultando que en 12 de Mayo del referido año de 1869 doña Carmen Pujadas de Armada interpuso demanda pretendiendo se declarase la nulidad de la obligacion contraida por su parte en la escritura de 9 de Mayo de 1864; se declarase asimismo la nulidad de la ejecucion trabada sobre los bienes de dicha doña Carmen, y se mandase que estos quedasen á su libre disposicion, alzándose los embargos trabados sobre ellos, condenando á los albaceas ejecutantes al pago de todas las costas, y al efecto alegó que la obligacion contraida por la mujer es nula mientras no se pruebe con toda evidencia que el dinero se invirtió en su utilidad: que el deudor solidario no puede ser reconvenido más que por la mitad de la deuda; y que no pueden ser ejecutados los bienes de la mujer mientras los tenga el marido:

Resultando que los albaceas testamentarios opusieron la excepcion «sine actione agis» y cualquiera otra que fuese procedente, pretendiendo se les absolviera de la demanda, y se fundaron para ello en las renunciaciones continuadas por doña Carmen de Armada en la escritura de debitorio;

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 20 de Enero de 1872, confirmatoria en parte de la del Juez de primera instancia, declaró no haber lugar á tener por nula la obligacion contraida por doña Carmen Pujadas de mancomun con su marido en la escritura de préstamo de 9 de Mayo de 1864; declaró asimismo que es de cargo exclusivo de D. Isidoro Armada la totalidad de la deuda, y que por virtud de dicha escritura no queda obligada doña Carmen Pujadas más que al pago de su mitad en el caso de que los bienes del marido no bastasen á la solucion total de la misma; en su consecuencia que se alzase los embargos trabados en los bienes de dicha doña Carmen Pujadas mientras no resultase la insolvencia de su marido D. Isidoro Armada, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que doña María del Carmen Pujadas interpuso recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º La doctrina legal de que únicamente aquel á quien se entrega una cosa fungible para que la haga suya es el que puede quedar obligado por el contrato de préstamo y obligarse como mutuario á su devolucion:

Y 2.º La auténtica «Si quæ mulier,» ó sea el cap. 8.º de la Novela 134 de Justiniano, que declara que de cualquier modo y bajo cualquier forma que sea y aunque la ratifique, no una, sino muchas veces, la obligacion que haga la mujer en favor de su marido se tenga, no sólo por nula y de ningun valor ni efecto, sino hasta por no escrita, por más que aparezca contraida en escritura pública:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que la sentencia no contiene declaracion contraria á la doctrina legal que sirve de primer fundamento al recurso sobre que aquel á quien se entrega una cosa fungible para que la haga suya es el que puede quedar obligado por el contrato á su devolucion; y que no haciéndose aplicacion concreta de la infraccion por el recurrente, no es posible admitirla en este caso como motivo del recurso de casacion:

Considerando que la auténtica «Si quæ mulier,» ó sea el capítulo 8.º de la Novela 134 de Justiniano, que declara nula toda obligacion de la mujer en favor de su marido, no puede tener aplicacion á este pleito, porque conforme al cap. 41 del «Recognoverunt Proceres» del derecho municipal de Cataluña, ley especial que hay que aplicar en este asunto, la mujer que se obliga con el marido en el contrato de mútuo no está obligada á pagar mientras el marido tenga bienes con que hacerlo, debiendo satisfacer la mitad de la deuda cuando el marido es insolvente; siendo esto exactamente lo que ha mandado la Audiencia de Barcelona, en cuya virtud es tambien desestimable el segundo motivo de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por

doña María del Carmen Pujadas, á la que condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el xcmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Mayo de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos por D. Francisco de Behrens con D. José Maklennan y don Beltran Haristoy sobre desahucio de unas minas:

Resultando que por escritura otorgada en Santander á 20 de Marzo de 1872 ante el Notario don Genaro Sierra y los testigos don Eusebio Perez y D. Mariano Ponce-la, de aquella vecindad, y sin excepcion para serlo, vendieron don Luis Ratier y su mujer D.ª Amelia José de Ratier á D. Francisco Behrens las minas nombradas primero, segundo, tercero y cuarto resguardo en 220.000 rs., y «Santa Rosa» y «Santa Carolina» en 47.500; cediéndole asimismo el registro que tenian solicitado de 30 pertenencias mineras para la mina «Morera» en precio de 7.300 reales; cediéndole por último de una manera real y absoluta el derecho que tenían y les correspondia en virtud de un contrato privado con D. José Maklennan y D. Beltran Haristoy al cobro del cánon de 8 rs. y cartillo sobre 400 toneladas de piritas de hierro próximamente, y al del cánon de 2 rs. por tonelada sobre 4.500 de vena de hierro, existentes y arrancadas de dichas minas hasta la fecha que audeaban Maklennan y Haristoy:

Resultando que D. Francisco de Behrens interpuso demanda en la que haciendo mérito de dicha escritura, expuso que pedida la posesion judicial de las minas, le habia sido otorgada por auto de 27 de Abril de dicho año: que aquellas fueron arrendadas por el vendedor ó anteriores dueños á varios explotadores, quienes á su vez los subarrendaron á otros, de manera que al otorgarse la escritura de venta las beneficiaban en concepto de subarrendatarios los extranjeros D. José Maklennan y D. Beltran Haristoy; los cuales, requeridos para que dejasen de explotarlá, se resistian á cesar en el arriendo; y

deduciendo de estos hechos el derecho que le daba la ley para desahuciar de las minas á D. José Maklennan y D. Beltran Aristoy, suplicó que se les condenase á dejarlas libres y desocupadas á disposicion del demandante en término de 15 dias, como establecimiento industrial; bajo apercibimiento de ser lanzado de ellas sin consideracion de ningun género y á su costa:

Resultando que celebrado juicio verbal, se opusieron los demandados al desahucio exponiendo que no habia exactitud en los hechos alegados en la demanda, y que no convenian en ellos: primero, porque la escritura de venta no tenia fuerza ni validez alguna en atencion á que eran testigos de ella dos escribientes del Notario que la autorizó: segundo, porque solamente se habian vendido por ella á Behrens los derechos dominicales, y al mismo tiempo el cánon por virtud sin duda de su arrendamiento, lo cual indicaba el reconocimiento y subsistencia de este: tercero, porque la posesion judicial habia tenido lugar en acto de jurisdiccion voluntaria y sin perjuicio de tercero: cuarto, porque no habian caducado los contratos de arrendamiento en cuyas virtud seguian explotando las minas; y quinto, que las explotaban como ántes sin forzarlas ni apresurar la explotacion.

Resultando que el actor replicó que no alegándose por los demandados el hecho de la compra del dominio de las minas, habiéndole además reconocido como dueño al demandarle de conciliacion, y despues en el Juzgado, fundándose en la compra y escritura que se decian nulas, por las cuales se transmitieron todos los derechos dominicales sin restriccion alguna; y que no pudiendo ventilarse en este juicio la cuestion suscitada por los demandados de nulidad de la escritura de compraventa reconocida por los mismos, pidió se fallase sin más trámites el juicio en conformidad á lo dispuesto en art. 669 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando á los demandados conformes en los hechos fundamentales de la demanda, compra hecha por el actor y posesion judicial de las minas que llevaban en arriendo con anterioridad á dicha compra; y que continuaban explotando á pesar del requerimiento para que las dejasen á disposicion del comprador, constandingo la citada compra de escritura pública, primera copia inscrita en el Registro de la propiedad; y que por lo mismo habia lugar al desahucio de las minas á que se referia la demanda, condenando á los demandados á desalojarlas y dejarlas á disposicion del demandante dentro de término de 15 dias, apercibiéndoles de lanzamiento de no hacerlo así:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 9 de Julio de 1872 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos, interpusieron los demandados recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Diciembre de

Alcaldía popular de Encinas Reales.

D. Antonio de la Villa y Ruiz, Alcalde popular de la misma.

Hago saber: como terminado por la junta pericial en borrador, el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1873 á 74, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, para que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y deducir de agravios si lo consideran, advirtiendo que trascurrido dicho plazo, serán desestimadas las reclamaciones que se produzcan.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en Encinas-Reales á 10 de Junio de 1873.—Antonio de la Villa.—P. O. de S. S., José Roldan.

Núm. 585.

Alcaldía Popular de Adamúz.

D. Juan Antonio Cano Vega, Alcalde popular de esta villa de Adamúz.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador por la Junta pericial de esta poblacion el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del año económico de 1873 á 74; se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 dias contados desde su insercion en el «Boletín oficial», por si algun contribuyente quiere examinarlo y esponer de agravios, lo verifiquen dentro de dicho plazo pues pasado no serán oidos.

Adamúz 28 de Mayo de 1873.—Juan A. Cano.—Por mandado de dicho señor, Salvador García, Secretario.

Núm. 388.

Alcaldía Popular de Espiel.

D. Andrés de la Gala, Alcalde Popular de esta villa de Espiel.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1873 á 1874, se publica por quince dias, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este

1858, en la cual se declara que la sustanciacion sumaria de una demanda de desahucio induce la nulidad de la sentencia cuando no están conformes las partes en los hechos en el juicio verbal, toda vez que de los primeros resultados de la misma sentencia recurrida aparecia la no conformidad del demandante y demandados en los hechos capitales:

2.º La ley del contrato y el principio legal derivado de la L.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, porque aun partiendo del supuesto de que la escritura de compra de las minas era válida, apareciendo en ella que el comprador D. Francisco Beherens estipuló la adquisicion de los derechos dominicales y el cánou, habia que convenir necesariamente en que reconocia la eficacia de los contratos que daban lugar á la existencia de dicho cánou y se obligaba á respetarlos:

3.º La propia ley del contrato, y muy particularmente la regla 12, tit. 34 de la Partida 7.ª, segun la cual ningun hombre puede dar más derecho á otro en alguna cosa que el que le pertenece en ella; y como quiera que el vendedor de las minas D. Luis Ratier no tenia el derecho respecto de ellas de desahuciar á los recurrentes como subarrendatarios de las mismas y por razon de lo estipulado en el contrato de subarriendo, no pudo transmitir tal derecho de comprador, y este por tanto no podia ejercitarlo con eficacia en juicio:

4.º En el caso de no apreciar las anteriores infracciones, al declarar el desahucio conminando con el lanzamiento si en el término de 15 dias no desalojaban las minas, el art. 668 con referencia al 647, y las causas 1.ª y 2.ª del 638, en las cuales únicamente pudiera apoyarse la fijacion del término de 15 dias, dado que además pudiera considerarse establecimiento mercantil todo lo referente á la explotacion de unas minas;

Y 5.º Y como consecuencia de la infraccion señalada en el número anterior, la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Setiembre de 1863, dictada de conformidad con lo dispuesto en la ley ó decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1836, y por lo tanto este mismo decreto-ley; toda vez que con arreglo á él y á la sentencia referida el comprador de las minas, queriendo aprovecharlas y explotarlas personalmente caso de tener derecho para ello, debia aguardar un año, contado desde el dia en que manifestara á los subarrendatarios la voluntad de disolver el arrendamiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que habiendo conveido D. José Maklennan y D. Beltran Haristoy en los hechos fundamentales de la demanda deducida por D. Francisco Beherens al celebrarse el juicio verbal, á juicio de la Sala sentenciadora es inoportuna la cita hecha por el recurrente en el primer motivo de casacion de la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 10 de Diciembre de 1858, porque, aun cuando se alegaren algunas excepciones por el demandado, todas ellas tendian á destruir ó menoscabar el derecho de propiedad del demandante en las minas objeto del litigio, estas cuestiones no pueden resolverse incidentalmente en el juicio sumarísimo de desahucio, segun tiene establecido este mismo Tribunal en diferentes fallos:

Considerando que no estando obligado el referido Beherens, en vista de lo dispuesto en la ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª, á respetar como comprador de dichas minas el arriendo, y mucho ménos el subarriendo de estos hecho anteriormente por el vendedor, á no ser que se hubiera comprometido á ello al celebrar el contrato de compra, sobre lo cual no existe la menor indicacion en la escritura de 20 de Marzo de 1872, y no habiendo por otra parte celebrado estipulacion alguna con los demandados, son igualmente improcedentes las citas de la ley del contrato y de la L.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion hechas en el segundo motivo:

Y considerando que es doctrina legal repetidamente sancionada por este Tribunal Supremo el que para que puedan estimarse los recursos de casacion es indispensable que los motivos alegados versen sobre puntos ó cuestiones que hubiesen sido oportunamente planteados y debatidos durante los juicios, puesto que en ellos celebran las partes interesadas un cuasi contrato que les obliga á encerrarse en los límites de la demanda y contestacion, á fin de evitar la indefension á que en otro caso se verian reducidos muchas veces los litigantes; y que por lo mismo, no habiendo opuesto los demandados en el juicio verbal excepcion alguna acerca de los extremos sobre que versan los motivos 3.º, 4.º y 5.º, son notoriamente impertinentes las citas de las leyes y doctrinas que en los mismos se contienen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don José Maklennan y Don Beltran Haristoy, á quien condenamos á la pérdida del depósito que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Búrgos la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—

José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Uleoa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 6 de Junio de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 581.

Alcaldia popular de Almodóvar del Rio.

En esta villa se halla depositada una caballería, de las señas que se espresan á continuacion, que ha sido aparecida en la dehesa de Mesas bajas en este término, y se anuncia al público para que en el plazo de 30 dias, comparezca ante esta alcaldía el dueño de la referida caballeria, la cual le será entregada, si justifica su pertenencia.

Almodóvar 11 de Junio de 1873.

Señas.

Una yegua castaña, cerrada, cabos negros, lunares blancos en los costillares, cerrada y herrada.—Nicolás Izquierdo.

Núm. 582.

Alcaldia popular de Palma del Rio.

D. Miguel Jerez de los Rios, Alcalde Republicano de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia se saca á subasta pública el arbitrio de la correduria de granos y almotacen de pesos y medidas de esta villa para el año económico de 1873 á 74, bajo el tipo de 750 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, señalándose para sus dos remates los dias 19 y 26 del actual en las Salas Consistoriales.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en Palma del Rio y Junio 11 de 1873.—Miguel Jerez.—Antonio Milla y Luque, Secretario.

Ayuntamiento para que pueda ser reconocido por los vecinos y hacendados forasteros, y hagan las reclamaciones que estimen por conveniente, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no será oída reclamación alguna.

Espiel 9 de Junio de 1873.—
Andrés de la Gala.—Basilio Manso,
Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 587.

Juzgado de primera instancia de Priego.

En nombre de la Nación.—D. Pedro Güeto y Ulloa Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Antonio Abalos conocido por el apodo del Chivo, de este domicilio, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, para prestar cierta declaracion en el sumario de causa criminal que instruyo, sobre hurto de un caballo propio de Antonio Carrillo y Gomez de estos vecinos; apercibido que si no lo verifica dentro del mismo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á 11 de Junio de 1873.—Pedro Güeto.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Núm. 584.

Guardia civil de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO.

El dia 18 del corriente á las 12 de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel, ex-convento de las Dueñas, que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, pertenecientes al Escuadrón de esta Comandancia, y se anuncia al público á fin de que puedan concurrir los que lo deseen para tomar parte en la licitacion.

Córdoba 10 de Junio de 1873.
—El Coronel T. C., Juan Moreno y Tamayo.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuotas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

Estados para la or-

mación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

	Reales
Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	68
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la mujer por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Raclé.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	140
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	40
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodríguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivieso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flouel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topográfica médico-quirúrgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	35
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos. 2 tomos, tela.	108
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48
Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publican.	

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza, crist. china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. Tambien se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades. 6-1

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.